

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publican, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirirse dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4335.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

Núm. 2181

Gobierno Civil.

Minas.—D. Martín Mir y Coll, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «Los Cinco», situadas en el paraje denominado «Son Torrelló» del término de Sineu, verificando la designación siguiente.

Se tendrá por punto de partida la balsa del estercolero que existe cerca de la propiedad de Miguel Niell y desde él se medirán 500 metros al N. y 400 al O. y se tendrán las dos directrices del rectángulo que cerrará el perímetro.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 6 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 2182

Minas.—D. Antonio Llompert, vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias de mineral lignito en el paraje denominado Son Llompí Vey del término municipal de María y propiedad de D. Guillermo Sabater con el título de «Modesta.»

Verifica la designación en la siguiente forma: Punto de partida el ángulo S. O. de la designación hecha á la mina La Sultana. Desde él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 300 metros al N., 200 al O., 500 al S., 800 al E., 300 al N., 200 al O., 100 al S. y 400 al O.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 6 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 2183

Habiendo renunciado el interesado los derechos que tenía adquiridos al registro de la mina «Los Santos», sita en término de Selva, se declara franco y registrable el terreno que comprendía.

Palma 6 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 2184

AYUNTAMIENTO
DE SAN ANTONIO ABAD

Terminado el repartimiento vecinal del impuesto de consumos y sal de este pue-

blo con recargos legales para el actual año económico de 1894 á 95, estará de manifiesto á efectos de reclamación en esta Casa Consistorial por término de ocho días á contar desde el día 5 de los corrientes.

San Antonio Abad 2 Noviembre de 1894.—El Alcalde, Antonio Costa.

Núm. 2185

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

para la provisión de las *Notarías vacantes en Palma, Ciudadela, Algaida y Alayor.*

Por acuerdo de este Tribunal los ejercicios de oposición para proveer las espresadas Notarías empezarán el dos de Enero próximo, á las doce del día en el local destinado á sala primera de esta Audiencia.

Los aspirantes que presentaron sus instancias dentro del término legal, para tomar parte en las oposiciones, sin acompañar toda la documentación prevenida por el art. 10 de la ley del Notariado podrán completar aquella hasta el 31 de Diciembre.

Los ejercicios de oposición se ajustarán al programa que desde hoy se halla expuesto y á disposición de los aspirantes en la casa que en esta ciudad ocupa el Colegio notarial, Rambla 10, 2.º

Palma 3 de Noviembre de 1894.—El Presidente del Tribunal, Lorenzo J. de Sanchez.—P. A. del T., José Socías, Srio.

Núm. 2186

SINDICATO DE RIEGOS

DE LA HUERTA DE PALMA.

Debiendo procederse, á tenor de las disposiciones vigentes, á la renovación de los tres vocales más antiguos de este Sindicato, desde el día de hoy queda expuesto al público el censo electoral en la parte exterior de la Secretaría de dicha Corporación, ó sea en el patio ó zaguan de la casa número 5 calle de Duzay. Hasta el quince se admitirán las reclamaciones; en el término improrrogable de ocho días las resolverá el Sindicato; y hasta el treinta del que rige se admitirán las apelaciones para ante el Sr. Gobernador de esta provincia, arregladamente á lo dispuesto en Real orden de 31 de Agosto de 1886, que las resolverá en los quince primeros días del mes de Diciembre. El primer domingo después del quince, ó sea el diez y seis de Diciembre, se verificará la elección.

Y para que llegue á noticia de los electores y demás personas á quienes pueda interesar, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y periódicos de esta capital.

Palma 1.º de Noviembre de 1894.—El Director, El Conde de Montenegro.—Por A. D. S., José Mir, Secretario.

Núm. 2157

COMANDANCIA DE MARINA

DE MALLORCA

Relación nominal filiada de los individuos de la Inscripción Marítima de esta pro-

vincia que cumplen veinte años de edad en el próximo de mil ochocientos noventa y cinco y á quienes corresponde pasar al servicio de la Armada con sujeción á la ley de 17 de Agosto de 1885 y deben ser eliminados del sorteo de quintas para el reemplazo del Ejército.

Trozo de Palma.

Antonio Tur Cladera, de Cristóbal y Apolonia.

Bernardo Enseñat Vicens, de Matías y Antonia María.

Juan Pujol Ferragut, de Rafael y Juana y Ana.

Francisco Rosselló Vidal, de Bartolomé y Catalina.

Miguel Flexas Vich, de Miguel y Francisca.

José Ripoll Albertí, de Damian y Catalina.

Baltazar Flexas Porcell, de Gaspar y Juana.

Juan Vicens Suau de Jaime y Francisca.

Baltasar Castell Enseñat, de Gaspar y Antonia.

Guillermo Porcell Palmer, de Jaime y Juana.

Jaime Massot Valles, de Bartolomé y María.

Juan Covas Alemañy, de Juan y Francisca.

Gabriel Tomás Albertí, de Sebastian y Paula.

Antonio Escandell Riera, de Antonio y María Antonia.

Antonio Castell Enseñat, de Jaime y Catalina.

José Pujol Roselló, de Bernardo y Francisca.

José Roselló Felaní, de Juan y Francisca.

Miguel Pizá Moya, de Cristóbal y Coloma.

Bernardo Alorda Ferragut, de Antonio y Antonia.

Miguel Alemañy Alemañy, de Juan y Antonia.

Antonio Enseñat Alemañy, de Luis y Catalina.

Juan Pons Roselló, de Guillermo y Catalina.

José Alemañy Pujol, de Pedro é Isabel.

Gabriel Moll Porcell, de Gabriel y Margarita.

Juan Calafell Alemañy, de Bernardo y Gerónima.

Isidro Ripoll Simó, de Bartolomé y Catalina.

Jaime Enseñat Castell, de Antonio y Francisca.

Antonio Flexas Porcell, de Antonio y Catalina.

Matías Covas Pujol, de Antonio y Catalina.

Bartolomé Salvá Garau, de Juan y Antonia.

Gabriel Fiol Ambros, de Gabriel y Eleonor.

Antonio Bosch Moner, de Antonio y Catalina.

Guillermo Pieras Alemañy, de Guillermo y María.

Antonio Durán Más, de Jaime é Isabel.

Benito Palmer Ginard, de Benito y Antonia.

Francisco Plowins Cañellas, de Juan y Francisca.

Juan Porcell Flexas, de Miguel y Francisca.

Gabriel Vich Alemañy, de Antonio y Mariana.

Marcos Moragas Esteva, de Juan y Juana.

Gaspar Palmer Coll, de Jaime y Teresa.

Pedro Garcías Seguí, de Antonio y Antonia.

José Simó Esteva, de José y Francisca.

Jaime Enseñat Palmer, de Jaime y Margarita.

Nicolás Arbós Deyá, de Mateo y Margarita.

Gabriel Enseñat Joveras, de Guillermo y Antonia.

Bartolomé Simó Castell, de Guillermo y Rosa.

Bartolomé Sastre Palmer, de Miguel y María.

Miguel Ramon Pons, de Miguel y Margarita.

Bartolomé Torres Palmer, de Francisco y Francisca.

Francisco Juan Ferrer, de Guillermo y Juana.

Rafael Torres Riera, de Bartolomé y Bárbara.

Lorenzo Picornell Cabot, de Lorenzo y Antonia.

Miguel Oliver Roca, de Miguel y Antonia.

Juan Alemañy Pujol, de José y Margarita.

D. Juan Nadal Feliu, de Antonio y Paula.

Pedro Esbarrach Más, de José y Rosa.

Gabriel Ribas Más, de Gabriel y Gerónima.

Rafael Candentey Bover, de Miguel y Leonor.

Gaspar Alemañy Covas, de Rafael y Francisca.

Bartolomé Pons Masot, de Bartolomé y Antonia.

Juan Damaso Simó, de Juan y Margarita.

D. Ramon Berga Perelló, de Nadal é Isabel.

Pedro Modesto, de padres incognitos.

Jaime Tomás Alemañy, de Matías y Catalina.

Juan Gelabert Planells, de Juan y Rita.

Esteban Sastre Vicens, de Bernardo y Margarita.

Sebastian Cervera Frau, de Rafael y María.

Ramon Bosch Alemañy, de Antonio y Francisca.

Bartolomé Masot Alemañy, de Pedro y Juana.

Antelmo Enseñat Bordoy, de Antelmo y Margarita.

Rafael Ladaria Prats, de Rafael y Francisca.

Juan Moll Ferragut, de Pedro y Catalina.
 Esteban Moragues Alemañy, de Esteban y Magdalena.
 Mateo Mayans Pujol, de Mateo y Margarita.
 Matías Jofre Moragues, de Mateo y Magdalena.
 Miguel Bosch Covas, de Jaime y Catalina.
 Antonio Sastre Mir, de José y Juana.
 Guillermo Palmer Pujol, de Antonio y Catalina.
 Luis Berga Flexas, de Jorge y Margarita.
 Francisco Gamundi Castañer, de Antonio y Catalina.
 Cosme Ferrer Ferrer, de Lucas y Antonia.
 Francisco Cardona Cañellas, de Pedro y Margarita.
 Jerónimo Bujosa Florit, de Cayetano y Juana María.
 Jaime Vidal Balaguer, de Jaime y Teresa.
 Vicente Pujol Bosch, de Vicente y Magdalena.
 Matías Alemañy Flexas, de Damián y Juana María.
 Andrés Cañellas Alemañy, de Jaime y Francisca.
 Ramon Fuster Covas, de Ramon y Magdalena.
 Rafael Lladó Flexas, de Matías y Catalina.
 Baltazar Porcell Porcell, de Baltazar y Francisca.
 Gabriel Terradas Covas, de Guillermo y Margarita.
 Pablo Garcías Salvá, de Pablo y Antonia.
 Baltazar Barceló Florit, de Miguel y María.
 Juan Juan Juan, de Antonio y Francisca.
 Julián Vich Verger, de Juan y Prudencia.
 Antonio Hernández Más, de Antonio y Catalina.
 Bartolomé Nadal Morey, de Bernardo y Francisca.
 Antonio Alemañy Esteva, de Ramon y Ana.
 Antonio Mulet Alemañy, de Antonio y Francisca.
 Antelmo Pujol Moll, de Pedro Antonio e Isabel.
 Jaime Enseñat Perpiñá, de Jaime y Catalina.
 Miguel Pujol Palmer, de Mateo y Francisca.
 José Bordoy e Ignacio, de Miguel y María.
 José Oliver Ferrer, de José y Catalina.
 Juan Bosch Matas, de Juan y Gabriela.

Trozo de Ibiza.
 Antonio Juan Escandell, de Juan y Margarita.
 Francisco Vadell Ribas, de Antonio y Francisca.
 José Escandell Ferrer, de Vicente y Rita.
 José Mariné Cladera, de Antonio y Josefa.
 Antonio Ferrer Mayans, de Juan y Esperanza.
 José Juan Palmer, de Francisco y Bartolomé.
 Juan Costa Cardona, de Miguel y Catalina.
 Bernardo Planells Vicaría, de Vicente e Isabel.
 José Riera Juan, de Antonio y Catalina.
 Vicente Colomar Riera, de Vicente y Rita.
 Juan Cardona Ripoll, de Antonio y Juana.
 Antonio Marí Torres, de José y Eulalia.
 Juan Roselló Mayans, de Juan y María.
 Juan Torres Torres, de Vicente y Catalina.
 Juan Costa Castelló, de José y Catalina.
 Antonio Ferragut Escandell, de José y Esperanza.
 Cosme Marí Ferrer, de Vicente y Rita.
 José Costa Juan, de José y María.

Bernardo Marí Vicaría, de Juan y María.
 Antonio Pujol Marí, de José y Vicenta.
 Francisco Torres Tur, de José y María.
 Jaime Cardona Ferrer, de José y Catalina.
 Andrés Torres Juan, de Andrés y Catalina.
 Salvador Riquer Soler, de Domingo y Salvadora.
 Bartolomé Francisco Filomeno, de José y Cristina.
 Jaime Torres Mayans, de Juan y Vicenta.
 Manuel Tur Torres, de Juan y Catalina.
 Vicente Torres Escandell, de Vicente y Francisca.
 Bartolomé Mayans Juan, de José y Francisca.
 Vicente Tur Serra, de Vicente y Francisca.
 Pedro Guasch Marí, de Vicente y María.
 Antonio Juan Ferrer, de José y Catalina.
 Jaime Juan Mayans, de Juan y María.
 Mariano Juan Vicente.
 José Roig Serra, de Vicente y Catalina.
 Bartolomé Tur Tur, de José y Margarita.
 José Marí Verdeira, de Mariano y María.
 Juan Ferrer Cardona, de Juan y Francisca.
 Bartolomé Escandell Ribas, de Isidro y Francisca.
 Juan Calbet Tur, de Mariano y Josefa.

Trozo de Soller

Miguel Cardell Vicente, de Pedro y María.
 Jorge Arbona Busquets, de Jorge y Antonia.
 Rafael Mayol Ferrer, de Bartolomé y Catalina.

Trozo de Alcudia

Jaime Capó Cerdó, de Bartolomé y Catalina.
 Bartolomé Torres Coll, de Bartolomé e Isabel María.
 Juan Salord Bennisar, de Juan y Catalina.
 Pedro José Forteza Valls, de José y María.
 Miguel Martí Torrandell, de Bartolomé y Catalina.
 Antonio Cifre Cerdá, de Juan y Catalina.
 Juan Pons Porta, de Pedro Antonio y Fernanda.
 Antonio Villalonga Llompart, de Guillermo y Antonia.
 Lorenzo Vives Muntaner, de Juan y Magdalena.
 Jaime Simo Palerm, de Rafael y Juana.
 Miguel Ferragut Reines, de Sebastian y María.
 Antonio March, de Dionisio Espósito y Francisca March.
 Lorenzo Pons Massanet, de Lorenzo y Martina.

Trozo de Felanitx

Miguel Frontera Oliver, de Antonio y Catalina.
 Antonio Bosch Barceló, de José y Esperanza.
 Palma 20 de Octubre de 1894.—Camilo Carlier.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con el informe de la Inspección general de primera enseñanza; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar, para la ejecución del Real decreto de 27 de Agosto último, las adjuntas instrucciones.
 De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.
Instrucciones aprobadas por la anterior Real orden para la ejecución del reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza, publicado por Real decreto de 27 de Agosto de 1894.

1.ª Según el art. 1.º del Real decreto de 27 de Agosto último, para el ingreso y ascenso en el Magisterio de las Escuelas públicas, superiores, elementales y de párvulos, se establecen solamente los dos turnos de oposición y de concurso único, entre las de cada término municipal, formando las series y turnos, separados e independientes, a que se refiere el párrafo tercero del art. 2.º, con arreglo a la clase, grado y sueldo de las Escuelas.

2.ª En las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública y en las generales de las Universidades, se continuarán llevando los registros necesarios, para que conste por Ayuntamientos el orden y turno de provisión de sus respectivas Escuelas.

3.ª En las Escuelas superiores de niños y de niñas a que hace referencia el párrafo tercero del art. 2.º, se ingresará necesariamente por oposición en las que estén dotadas con 1350 pesetas ó menos, proveyéndose siempre por concurso la mitad de las de dicho sueldo y todas las que le tengan mayor siu llegar a 2.000 pesetas.

4.ª Lo dispuesto en el art. 3.º se ejecutará a medida que vayan quedando vacantes las Escuelas incompletas, y entre tanto se computará a los actuales Maestros ó Maestras para los concursos el sueldo que legalmente disfruten. De dicho artículo 3.º, y de lo que se previene esta instrucción, se dará cuenta al Ministro de la Gobernación, interesándole para que dicte las órdenes oportunas, a fin de que los Ayuntamientos lleven a cabo los aumentos de sueldo.

5.ª Para los efectos del reglamento y de estas instrucciones no se considerará provista una plaza de Maestro ó Auxiliar hasta que el nombrado haya tomado posesión de su destino.

6.ª Se considerará vacante todo cargo de Maestro ó Auxiliar:

1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el Maestro ó Auxiliar propietario.

2.º Cuando fuere separado ó trasladado en virtud de expediente tramitado con arreglo a las disposiciones legales.

3.º Cuando tomare posesión el Maestro de otro destino de Maestro ó Auxiliar, ya sea en propiedad ó interinamente.

4.º Cuando le fuere admitida la renuncia por la Autoridad a quien correspondía hacer el nombramiento.

5.º Cuando en conformidad al reglamento y a estas instrucciones sea declarado desierto cualquiera de los turnos de oposición ó de concurso; y

6.º Cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje necesario.

7.ª Para el cumplimiento del art. 16 del reglamento, los Alcaldes, como Presidentes de las juntas locales de primera enseñanza, darán cuenta a las provinciales de instrucción pública de haber resultado vacante una escuela ó plaza de Auxiliar, cuidando de no demorar este servicio más allá del término de dos días. En caso contrario el Alcalde incurrirá en una multa que impondrá y hará efectiva el Gobernador de la provincia en cuanto le comunique dicha falta la Junta provincial. Estas multas consistirán en una cantidad igual al importe del haber diario señalado a la Escuela por el tiempo que haya dejado el Alcalde de dar cuenta de la vacante.

8.ª Si la vacante fuere de Escuela comprendida en la primera clase, las Juntas provinciales procederán desde luego al nombramiento de Maestro interino, y si correspondiere a la segunda ó tercera, las mismas Juntas y la Municipal Central de Madrid cumplirán lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 16, designando, entre tanto que se hace el nombramiento de interinos por quien corresponda Maestros provisionales que se encarguen de la Escuela para evitar que ésta se halle cerrada.

9.ª Siempre que hubieren de hacer las Juntas provinciales de Instrucción pública algún nombramiento de Maestro interino ó provisional, el Presidente convocará a sesión extraordinaria, y si no se reuniesen bastantes Vocales en el día señalado, se celebrará sesión en el inmediato que no sea festivo y se hará el nombramiento, cualquiera que fuere el número de los que asistan.

10. En los títulos administrativos que las Juntas provinciales de Instrucción pública expidan por los nombramientos de su competencia, pondrán el «Cúmplase» los Alcaldes y darán la posesión las Juntas locales. Los títulos expedidos por los Rectores y por la Dirección general se tramitarán como los de los Maestros en propiedad.

Cuando en una Escuela exista Auxiliar propietario, éste ejercerá las funciones propias del Maestro, si vacare la dirección de la Escuela, y por razón de sus nuevos deberes disfrutará casa y emolumentos legales. El nombramiento interino que en este caso se acuerde será con la mitad del haber asignado al Maestro, de conformidad con lo que prescribe la Real orden de 17 de Junio último.

En su consecuencia, las Juntas tendrán presente esta disposición, é informarán a la Superioridad, en su caso, al formar las ternas para el nombramiento de interinos, y cuando una Escuela quede sin Maestro, el Auxiliar propietario no podrá ser trasladado sin su consentimiento a otra plaza del término municipal respectivo, sino en virtud de expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Instrucción pública.

11. Las Juntas provinciales de Instrucción pública y la Municipal Central de Madrid se ajustarán, así en los nombramientos de Maestros interinos que les incumben, como en las propuestas en terna que han de elevar al Rectorado y a la Dirección general respectivamente para las Escuelas de segunda y tercera clase, a la Real orden de 5 de Junio del corriente año.

12. Para el cumplimiento de los artículos 14 y 15 del reglamento, las Juntas provinciales de Instrucción pública y la Municipal Central de Madrid darán parte al Rector en el primer día de cada mes de las plazas de Maestros y Auxiliares que hubieran quedado vacantes, teniendo para ello a la vista los partes de los Alcaldes y cualesquiera otros datos que consten en su Secretaría de los que deba resultar declaración oficial de vacante. Las Juntas expresarán el turno de provisión a que cada plaza corresponde. Además de esto, las Juntas de las provincias comprendidas en los distritos universitarios de Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, incluidas las de Baleares y Canarias, darán cuenta en 15 de Septiembre de las plazas que, correspondiendo al turno de oposición, hubieren quedado vacantes en los días anteriores después del último parte, acompañando también una lista definitiva de los cargos de Maestros ó Auxiliares vacantes en su provincia que debiendo proveerse por oposición se han de incluir en la convocatoria inmediata. Lo mismo ejecutarán el 15 de Febrero las Juntas de las provincias comprendidas en los Rectorados de Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valladolid y Zaragoza.

13. Los Rectores remitirán a los Go-

bernadores de las respectivas provincias en los ocho últimos días de Febrero y Septiembre, según que los ejercicios hayan de verificarse en Abril ó en Noviembre, los anuncios de oposiciones para la provisión de Escuelas elementales de niños y de niñas y de párvulos, dotadas con 825 pesetas, y para las superiores de niños y de niñas, de 1.350 pesetas ó menos, comprendiendo también las que hubieren sido declaradas desiertas en los concursos de sueldo inferior á 2.000 pesetas, y las plazas de Auxiliares. Los Gobernadores dispondrán la inmediata inserción en el BOLETIN OFICIAL. En estos anuncios señalarán los Rectores el día y hora en que espira el plazo para presentar documentos, que no podrá terminar antes del 1.º ni después del 5 de Abril ó de Noviembre. El original de estos anuncios se fijará en el tablon de edictos de la Universidad, y las instancias no presentadas dentro del término de la convocatoria no podrán admitirse ni ser tenidas en cuenta.

14. Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, ya para oposiciones, ya para concursos, debiendo hacer constar en ellas las plazas que soliciten, el orden con que las prefieren y, tratándose de concursos, qué Escuelas pretenden en otras provincias, acompañando los documentos siguientes:

Título profesional ó certificado de aptitud, correspondiente al grado de la Escuela vacante, según disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Instrucción pública, ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título; en este caso no se le acreditará la posesión en propiedad hasta que presente el título profesional.

Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

Los que estén en el ejercicio de la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias por medio de su hoja de méritos y servicios cerrada, dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia en que se hallen sirviendo, con el V.º B.º del Presidente. Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza.

15. Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de Escuela pública, deberá expresar en su solicitud que no tiene defecto físico que le impida ejercer el Magisterio, ó en caso de tenerlo, acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad. Si durante la práctica de los ejercicios se notare que algún opositor no ha cumplido este precepto, el Tribunal lo hará constar en el acta, comunicándolo al interesado, pero sin privar á éste de que continúe los ejercicios. La Autoridad que en su caso hubiera de hacer el nombramiento, dejará de verificarlo si el interesado no estuviera en condiciones de desempeñar Escuelas públicas.

16. Para el cumplimiento del art. 15, los Rectores remitirán á la Dirección general de Instrucción pública en 31 de Diciembre de cada año un estado de las Escuelas y plazas de Auxiliares vacantes en sus respectivos distritos, dotadas con 2.000 pesetas ó más, que deben proveerse por oposición, y debidamente clasificadas por sexos y por los grados de párvulos, elementales y superiores. En vista de dichos estados, la Dirección general anunciará las oposiciones, con la conveniente separación de sexos y de grados, en los diez primeros días de Enero, señalando el término de cuarenta y cinco días, á contar desde la inserción del edicto en la *Gaceta de Madrid*, para la presentación de instancias.

Los aspirantes presentarán sus docu-

mentos en la Dirección general de Instrucción pública y en la forma determinada en las instrucciones anteriores, cuidando los que aspiren á Escuelas de dos grados distintos de acompañar á una instancia la documentación y relacionarla detalladamente en la otra.

17. Los anuncios para concursos se publicarán por los Rectores, sea cualquiera la clase, grado y sueldo de las Escuelas vacantes, en los diez primeros días de los meses de Marzo y Septiembre de cada año. Los motivos de preferencia señalados por el art. 11, se aplicarán á los concursos para proveer las plazas dotadas con 2.000 pesetas en adelante. Los Rectores remitirán á los Gobernadores de las provincias que constituyan su distrito universitario las listas de todas las vacantes ocurridas, ordenadas por sueldos, dentro de cada clase y grado, á fin de que con urgencia dispongan su inserción en los respectivos BOLETINES OFICIALES. Estos anuncios se fijarán también en el tablón de edictos de la Universidad y el Rector de la Central acordará se inserten las de su distrito en la *Gaceta de Madrid*.

18. No se expresará en los anuncios de las Escuelas vacantes más que el turno en que han de proveerse, su clase, categoría, sueldo legal y aumento voluntario que pudieran tener, retribuciones, casa y cualquier otro emolumento que hayan de disfrutar los Maestros que las obtengan.

19. Las instancias, documentadas en la forma que se previene en las instrucciones anteriores para los casos de oposición pretendiendo la admisión al concurso, se presentarán en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca la vacante, y en la Municipal de Madrid en su caso, en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha del BOLETIN OFICIAL de la misma provincia en que se anunciare. En las Secretarías de las Juntas se llevará un índice duplicado, en el que se anotará el número de orden de la presentación, la fecha de ésta, el nombre del aspirante y las plazas que solicite, del cual se remitirá un ejemplar al Rector, terminado que sea el plazo del concurso.

20. Los plazos para la presentación de solicitudes y documentos en las convocatorias á oposiciones y concursos son improrrogables, y se consideran terminados á las seis de la tarde del día de su vencimiento, sin que por ninguna causa ni pretexto se puedan admitir las instancias y documentos que por el correo ó por cualquier otro conducto lleguen después de fenecido el plazo, salvo el caso señalado en la instrucción 40.

21. No se declarará desierto ningún concurso por fallecimiento, renuncia ó abandono del nombrado, mientras haya otros concursantes en la lista que debe acompañar á la propuesta, y que serán nombrados según el orden con que figuren en ella, si estuviera formada con arreglo á estas instrucciones. Cuando terminada la lista no se hubiere provisto la Escuela, pasará al turno de oposición, según corresponda por su sueldo.

22. Las Escuelas que correspondan al turno de oposición se proveerán siempre por este medio, repitiéndose el anuncio en las convocatorias sucesivas, sea cual fuere la causa por que no se hubieren provisto en las anteriores.

23. Cuando en los concursos á que se refiere el art. 4.º del reglamento se presenten Maestros con título profesional y otros habilitados con certificado de aptitud que presten ó hayan prestado servicios en propiedad, cuyas Escuelas de unos y otros hubieran sido suprimidas ó rebajadas en categoría ó sueldo, les serán indistintamente aplicadas las dos primeras condiciones de preferencia que señala dicho artículo, teniendo en cuenta que la segunda se refiere solamente á los declarados excedentes y

rehabilitados con arreglo á la Real orden de 29 de Abril de 1892, que hayan tenido igual sueldo, y en consonancia con lo prescrito en el art. 10 del reglamento á los que disfruten ó hayan disfrutado mayor sueldo como Maestros en propiedad.

24. En todos los concursos no se computarán más servicios que los prestados como Maestros ó Auxiliares propietarios en Escuela pública obtenida por oposición ó por concurso.

25. Lo prevenido en el art. 6.º se entenderá para los casos de ingreso en el ejercicio del Magisterio, pudiendo, por tanto, ejercitar su derecho en los concursos los actuales Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas de párvulos y de asistencia mixta.

26. Para los efectos del art. 9.º del reglamento, si al anunciarse el primer concurso siguiente no se hubiere colocado el Maestro dentro de su respectivo distrito universitario, deberá solicitar las vacantes que hubiere en todos ellos, y será considerado para la propuesta como comprendido en el caso 1.º del artículo 4.º

27. A los concursos para las Escuelas de 825 pesetas serán admitidos, como si tuvieran este sueldo, los que disfruten una de 750 pesetas ó más, obtenida por oposición.

28. Los Maestros rehabilitados á que se refiere la condición 1.ª de preferencia del art. 11 del reglamento, son los que se encuentren en las circunstancias señaladas en el art. 177 de la ley de Instrucción pública y Real orden de 29 de Abril de 1892 y hayan tenido igual sueldo que el de la vacante.

La condición de mayor sueldo á que hace referencia el número 2.º del artículo 4.º, aplicable á los concursos del artículo 11, se estimará entre todos los aspirantes.

29. Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido por oposición y desempeñado Escuelas de diferentes clases ó grados, podrá concursar indistintamente á otras de las mismas condiciones que las que desempeñaron; pero no les serán computables para pasar á las elementales los aumentos de sueldo que disfrutaren ó hubieren disfrutado en las de párvulos y superiores por razón de las disposiciones especiales que para éstas rigen ó rigieren en adelante.

30. El requisito de antigüedad exigido por el art. 13 del reglamento será también aplicable á los aspirantes que disfruten igual ó mayor sueldo que el de la vacante, y en ningún caso lo será á las de menos de 825 pesetas, á las cuales se considera para este efecto como de ingreso en el Magisterio de su clase.

31. En los Tribunales que se constituyan en las islas Baleares y Canarias, el Catedrático de Universidad será reemplazado por otro del Instituto. Al hacer el Rector, á propuesta del Consejo universitario, el nombramiento de Tribunales, designará cuál de los dos Catedráticos de Instituto ha de ser el Presidente.

32. Los Tribunales á que se refiere el art. 19 del reglamento son para proveer las Escuelas de párvulos de sueldo inferior á 2.000 pesetas.

33. Los ejercicios de oposición á Escuelas superiores de niños y de niñas, de sueldo menor de 2.000 pesetas, se celebrarán ante los mismos Tribunales establecidos por los artículos 17 y 18 de reglamento, con sujeción á sus programas respectivos.

34. Los tres Maestros ó Maestras de Escuela pública que hayan de ser nombrados Jueces de los Tribunales de oposición, podrán desempeñar el cargo, aunque la Escuela en que sirvan sea de otro grado, siempre que tuvieren el título que se exige y hubieran servido cinco años en propiedad.

35. La Dirección general dará conocimiento á los Rectores de los nom-

bramientos que hiciera el Ministerio para el cargo de Jueces en los Tribunales de oposición, á fin de que lo comuniquen á los Decanos, Directores de establecimientos y Juntas provinciales de Instrucción pública donde sirvieren los nombrados. Igual conocimiento dará el Rector de los nombramientos que á el le incumben.

36. Los Tribunales de oposición para Escuelas de niñas y de párvulos con sueldo de 2.000 ó más pesetas, se acomodarán á lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento, sustituyendo á los cuatro Vocales Maestros con una Profesora de Escuela normal y tres Maestras normales, y á falta de éstas con las condiciones que señala dicho artículo, Maestras de Escuela superior, tratándose de Tribunales para Escuelas de niñas. En las de párvulos, las tres Maestras serán sustituidas por otras que ejerzan en Escuelas de esta clase con título normal ó superior.

Ante estos mismos Tribunales se celebrarán las oposiciones á Escuelas superiores y elementales, cada una de ellas con arreglo á sus programas respectivos.

37. Los suplentes de que hacen mérito los artículos 17 y 20 del reglamento, sustituirán á cualquiera de los Jueces que puedan faltar en el caso del art. 25, llegado el cual, si no pudiera completarse el número de Jueces, se reemplazarán los que faltaren con Maestros ó Maestras de Escuela pública que tengan las condiciones exigidas, según la clase de Tribunales.

38. Las recusaciones de Jueces de que habla el art. 23 del reglamento, se presentarán, tratándose de Tribunales de distrito universitario, al Rector que los nombró, quien resolverá en término de tercero día, dándose el recurso de alzada ante la Dirección general, á la que corresponde el fallo definitivo, que se entenderá aprobatorio del acuerdo del Rector si transcurriesen cinco días sin dictarse resolución.

39. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso y llegados los expedientes de los opositores á poder de los Presidentes de los Tribunales, éstos anunciarán en el tablón de edictos de la Universidad el día, hora y local en que deban presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Cuando se trate de oposiciones á Escuelas de 825 pesetas, el anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de cada distrito universitario y el plazo será de diez días. Y en las oposiciones á Escuelas de 2.000 ó más pesetas el anuncio se insertará en la *Gaceta de Madrid* y el plazo será de quince días, lo cual se hará saber así bien por los BOLETINES OFICIALES en todas las provincias.

40. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal para constituirse, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento y en la instrucción 37.

Una vez constituido, procederán al examen de los expedientes presentados por los opositores y separarán aquellos en que faltare alguno de los documentos señalados en estas instrucciones, publicando inmediatamente en la puerta del local donde se hayan de celebrar los ejercicios y en el BOLETIN OFICIAL de la capital del distrito universitario, ó en la *Gaceta de Madrid*, los Tribunales de Escuelas de 2.000 pesetas, ó más la lista de los expedientes incompletos y documentos que les faltan, y que podrán ser presentados por los interesados hasta el momento en que de principio el primer acto del ejercicio escrito.

41. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos escritos y á los que se verifiquen en trunca ó binca, so pena de exclusión, declarada por el

Presidente del Tribunal á los quince minutos de haber incurrido en falta.

En los ejercicios orales puede admitirse el caso de imposibilidad absoluta por causa de enfermedad debidamente justificada por el opositor y con facultad de ser científicamente comprobada por el Tribunal ó por los opositores. En este caso, el Tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de cinco días, ó continuarlos aplazando los del interesado para el último lugar. Por ninguna causa se llamará por tercera vez á un opositor para practicar el mismo ejercicio á que no haya comparecido en tiempo oportuno.

42. Cada Tribunal tendrá á sus órdenes un empleado y un ordenanza, designados por la Dirección general ó por los Rectores, según los casos. Una y otros facilitarán el local y material necesarios para estos ejercicios.

43. Todo el papel que se emplee en los ejercicios de oposiciones llevará el sello del Rectorado ó de la Dirección general de Instrucción pública, según los casos, y será rubricado por el Presidente del Tribunal respectivo, incluso el pliego que ha de servir de portada en cada uno de los cuatro trabajos escritos, como dispone el art. 27 del reglamento.

44. El ejercicio escrito dará principio en el día, hora y sitio señalados, llamando á todos los opositores definitivamente admitidos, incorporando á los expedientes los documentos reclamados, según la instrucción 40, y acordando sobre la admisión de los interesados en ellos. Después se pasará la lista definitiva de los opositores admitidos, enterando á cada uno del número que ocupa en dicha lista, que servirá para practicar todos los actos escritos.

45. El primer acto del ejercicio escrito á que se refieren los artículos 27 y 28 del reglamento y las instrucciones á los mismos, pertinentes, consistirá en la resolución razonada de un problema de Aritmética, comprendido dentro de los límites que para la enseñanza de esta asignatura determinan los programas de 20 de Septiembre de 1858 y la Real orden de 17 de Agosto de 1881, según que las Escuelas sean superiores ó elementales de niños ó de niñas; las de párvulos se equiparán á estas últimas.

Para este acto se reunirá el Tribunal antes de la sesión pública y redactará los problemas que han de entrar en suerte, los cuales no serán menos de 12 ni excederán de 20; serán preparados por tres Vocales cuando menos, y discutidos por todos, constarán en el acta los problemas y los nombres de los que hayan redactado. Abierta la sesión pública y colocados los opositores en disposición de comenzar el trabajo, se introducirán á su presencia las papeletas en una urna, de donde sacará una de ellas el opositor que designen sus compañeros. El Presidente leerá en voz alta el contenido de la papeleta, que uno de los Jueces escribirá en el encerado, donde permanecerá escrito hasta que termine el acto.

46. El acto segundo del ejercicio escrito consistirá en el análisis gramatical razonado de uno ó más períodos que no excedan en junto de 30 palabras, de autores clásicos ó del presente siglo, reputados como buenos hablistas, para los opositores ú opositoras á las plazas vacantes en Escuelas elementales y de párvulos, y en análisis lógico para los aspirantes á las Escuelas superiores de niños ó de niñas. Al efecto, se reunirá el Tribunal antes de la hora señalada para la sesión pública, acordará la obra de que ha de tomarse el período y la pedirá á la Biblioteca. Abierta la sesión pública, designarán los opositores á uno de sus compañeros para que abra el libro escogido por un folio cualquiera, del cual, ó del anterior ó posterior, tomará el Tribunal lo que haya de dictarse por uno de los Jueces y que los opositores copiarán en borrador para practicar el ejercicio.

47. Para la disertación de Pedagogía se introducirán en una urna tantas bolas con numeración correlativa como sean el número de temas que comprenda el programa elemental ó superior de esta asignatura, según el grado de las Escuelas vacantes. Sacará una bola el opositor que designen los aspirantes, y redactarán todos á la vez la contestación al tema correspondiente.

48. Para la disertación que constituye el acto cuarto del ejercicio escrito, se escribirán en papeletas separadas los nombres de las asignaturas sobre que puede versar según van enumeradas en la instrucción 57, excepto la Pedagogía, y se introducirán en una urna, y en otra tantas bolas con numeración correlativa como sea el número de lecciones del programa que más temas comprenda. Un opositor sacará una papeleta con el nombre de la asignatura, y otro extraerá una bola, cuyo número señalará el tema de la asignatura antes designada por la suerte, y que ha de ser objeto de la disertación. Si ocurriera que sacara una bola con un número más alto que el de lecciones que comprenda el respectivo programa, volverá á sacar otra.

Después de hecho el sorteo del punto en cada uno de los cuatro actos escritos, quedarán por lo menos dos Jueces que presencien la práctica del ejercicio, y que impidan que los opositores puedan valerse de libros, apuntes ó rotas ó comunicarse entre sí, so pena de privación de continuar los ejercicios.

49. Terminado por cada opositor uno de los trabajos escritos, lo cerrará en sobre que se le facilitará por el Tribunal, escribiendo en la parte exterior el número de orden que le corresponda en la lista de opositores, y lo entregará al Secretario del Tribunal, que comprobará el número con el de la lista, haciendo en ella la notación correspondiente, y á presencia del opositor lo depositará en una urna ó caja cerrada, que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal hasta el momento de extraer de ella todos los trabajos.

El Tribunal señalará al principio de los actos escritos el tiempo en que han de hacerse sin interrupción, el cual no será nunca menor de tres horas para cada uno.

Terminados todos los escritos, se abrirá la caja y se ordenarán los pliegos, reuniendo los cuatro que tengan el mismo número, y volverán á quedar depositados en la caja, que diariamente se cerrará y sellará, como queda dicho, hasta que termine el examen y calificación de todos los ejercicios.

50. Al siguiente día, constituido el Tribunal en sesión pública llamará á los opositores por el mismo orden, y según vayan presentándose se sacarán de la caja los cuatro pliegos de cada uno, que abrirá el Presidente, entregando al opositor las dos disertaciones para que dé lectura pública de ellas, y conservando en su poder el problema de Aritmética y el punto de análisis. Después que el Tribunal haya llamado el número de opositores que estime conveniente en cada sesión, se retirará el público y se procederá á la calificación de los cuatro trabajos de cada opositor. Abierta de nuevo la sesión pública, el Presidente del Tribunal declarará, con arreglo al artículo 32 del reglamento, quiénes son los opositores que habiendo merecido la aprobación, pueden continuar los ejercicios, no retirándose en ningún día el Tribunal sin haber hecho pública la calificación de los opositores que en el mismo hubieren leído sus trabajos.

51. En las oposiciones á Escuelas de niñas, el acto quinto ó ejercicio de labores se verificará al día siguiente de terminar los escritos, y antes de empizarse las sesiones públicas de lectura de los

mismos. En las de párvulos comenzará la lectura inmediatamente después del último acto escrito.

52. En las oposiciones á Escuelas de niñas el dibujo ha de ser aplicable al corte de prendas usuales y á las labores que expresa el art. 28, y en las de párvulos al diseño y fácil representación de objetos sencillos.

53. La lección práctica versará sobre una de las asignaturas que, según los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la ley de Instrucción pública, son propias de la enseñanza en el grado de la Escuela vacante.

Para sacar la lección á la suerte, se tomarán de cada Programa oficial de estas asignaturas diez temas sobre puntos que no rebasen los límites adecuados á la enseñanza de los niños, contando el opositor la que extraiga de la urna por su mano. Siempre entrarán en suerte diez temas de cada asignatura elegidos por el Tribunal.

54. Según el art. 29 del Reglamento, el ejercicio escrito para las Escuelas de 2.000 ó más pesetas será igual al de que tratan los artículos 27 y 28, y se verificará en la misma forma que la de tallada en las instrucciones anteriores, acomodándose en las Escuelas superiores de niños ó de niñas á sus respectivos programas, y equiparando las de párvulos con las elementales de niñas.

La misma distinción se tendrá en cuenta para el ejercicio práctico, según sean las Escuelas elementales superiores ó de párvulos. Este ejercicio se practicará en la forma prevenida en la instrucción anterior.

55. El sorteo de trincas determinará: 1.º, el orden en que han de ser llamados como actuantes todos los opositores, tanto en este ejercicio como en el oral; y 2.º, el opositor ú opositores que han de argumentar á cada uno de los actuantes.

56. Las cien lecciones que han de ser insaculadas para el ejercicio oral, según el art. 29 del reglamento, se tomarán por partes próximamente iguales de los Programas publicados oficialmente, con las limitaciones que para la lección práctica establece la instrucción 53. Si las Escuelas fueran superiores, se tomarán las lecciones de todos los Programas oficiales de este grado, incluso el de la Pedagogía, dándoles el alcance correspondiente á la enseñanza de la Escuela Normal.

57. Para el cumplimiento del artículo 30, el Gobierno publicará, y el Consejo de Instrucción pública revisará, los programas detallados, con arreglo á los siguientes cuadros formados, según los grados de las Escuelas de primera enseñanza establecidos en los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en conformidad al Real decreto de 20 de Septiembre de 1858 y Real orden de 17 de Agosto de 1881:

(a) En las oposiciones á Escuelas superiores de niños:

1.º Doctrina Cristiana explicada é Historia Sagrada.

2.º Teoría de la Lectura y de la Escritura.

3.º Gramática castellana.

4.º Aritmética y nociones de Álgebra.

5.º Geometría con aplicación á la Agrimensura.

6.º Elementos de Geografía é Historia.

7.º Conocimientos comunes de Ciencias Físicas y Naturales.

8.º Agricultura.

9.º Nociones de Industria y Comercio.

10.º Pedagogía.

(b) En las oposiciones á Escuelas superiores de niñas:

1.º Doctrina Cristiana explicada é Historia Sagrada.

2.º Teoría de la Lectura y de la Escritura.

3.º Gramática castellana.

4.º Aritmética.

5.º Nociones de Higiene y Economía doméstica.

6.º Nociones de Geografía é Historia de España.

7.º Nociones de Geometría con aplicación á las labores y corte de prendas.

8.º Pedagogía.

(c) En las oposiciones á Escuelas elementales de niños:

1.º Doctrina Cristiana y nociones de Historia Sagrada.

2.º Teoría de la Lectura y Escritura.

3.º Gramática castellana.

4.º Elementos de Aritmética.

5.º Nociones de Geometría y de Agrimensura.

6.º Elementos de Geografía y nociones de Historia de España.

7.º Nociones de Agricultura.

8.º Principios de Educación y métodos de enseñanza.

(d) En las oposiciones á Escuelas elementales de niñas y en las de párvulos:

1.º Catecismo de Doctrina Cristiana y nociones de Historia Sagrada.

2.º Teoría de la Lectura y de la Escritura.

3.º Elementos de Gramática castellana.

4.º Elementos de Aritmética hasta las proporciones.

5.º Nociones de Geografía y de Historia de España.

6.º Ligeras nociones de Geometría.

7.º Principios de Educación, métodos de enseñanza y organización de Escuelas.

58. Si en la votación á que se refieren los artículos 31 y 32 del reglamento resultare empate, se entenderá resuelto á favor de la aprobación del opositor.

59. En la segunda votación á que se refiere el art. 33 del reglamento, no entrará el que hubiere obtenido un voto en la primera, aunque sólo queden dos candidatos para la segunda; pero si hubiera más de uno con un voto, la suerte decidirá cuál de ellos ha de entrar en la segunda votación. Asimismo el que resultare con un solo voto en la segunda votación no entrará en la comparación de las condiciones preferentes.

Si llegare el caso de estimarse la condición de mayoría de edad, el Tribunal llamará á los dos interesados, y si el más joven se conforma, quedará resuelto este punto, pero si no se conformare, el de mayor edad deberá justificar la suya por documentos fehacientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los concursos celebrados ó anunciados antes del 30 de Agosto último, se resolverán por la Autoridad á quien compete, con arreglo á la legislación por que se rigió su convocatoria.

2.ª Las Escuelas hasta hoy dotadas con 750 pesetas, se anunciarán la primera vez que vaquen por oposición, y con 825 pesetas de sueldo legal, si el correspondiente Municipio no solicita fundadamente la reducción de categoría. Esta doctrina se aplicará á las Escuelas de aquella dotación anunciadas para las oposiciones de Noviembre próximo.

3.ª En la primera convocatoria de concursos se anunciarán todas las Escuelas, incluso las anunciadas á oposición, según la legislación antigua, comprendidas entre las categorías de 825 pesetas y 2.000 para las Escuelas elementales, y 1.350 y 2.000 para las superiores según lo que prescribe el reglamento.

Madrid 23 de Octubre de 1894.—El Inspector general de primera enseñanza, Santos María Robledo.—Aprobado.—El Director general, Eduardo Vincenti.

(Gaceta 27 Octubre).